



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-97/2022 Y SU
ACUMULADO SM-JE-64/2022

PROMOVENTES: **ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia** Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**¹, en la que, por un lado, dejó firme la existencia de la infracción de violencia política en razón de género atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entonces candidato de MORENA **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, derivado de diversas expresiones que realizó en dos entrevistas ante medios de comunicación, así como la responsabilidad del partido, por faltar a su deber de vigilancia y las sanciones impuestas; por otro lado, dejó insubsistente la temporalidad de la inscripción del entonces candidato en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por este tipo de violencia, así como lo relativo a la emisión de una disculpa pública y dictó nuevas medidas de reparación. Lo anterior, toda vez que: **a)** se fundó y motivó debidamente la decisión en cuanto a la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas, sin que la autoridad incurriera en incongruencia; **b)** son ineficaces los agravios relacionados con la realización de un curso o capacitación en materia de violencia de género y con la emisión de una disculpa pública, porque no controvierten las razones dadas en la resolución; y **c)** son ineficaces los agravios planteados por el referido partido,

¹ Emitida el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-84/2022 y sus acumulados.

dado que se dirigen a controvertir aspectos que quedaron firmes en una decisión anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la resolución controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN	6
4. PROCEDENCIA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia.....	6
5.1.1. Hechos denunciados	6
5.1.2. Resoluciones emitidas por el <i>Tribunal local</i>	7
5.1.3. Resolución impugnada	8
5.1.4. Planteamiento ante esta Sala	9
5.2. Cuestión a resolver	11
5.3. Decisión	12
5.4. Justificación	12
5.4.1. Se fundó y motivó debidamente la decisión en cuanto a la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas, sin que la autoridad incurriera en incongruencia	12
5.4.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la realización de un curso o capacitación en materia de <i>VPG</i> y con la emisión de una disculpa pública, porque no controvierten las razones dadas en la resolución	18
5.4.3. Son ineficaces los agravios planteados por MORENA, dado que se dirigen a controvertir aspectos que quedaron firmes en una decisión anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la resolución controvertida	21
6. RESOLUTIVOS	23

2

GLOSARIO

<i>Instituto Estatal:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>VPG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



1.1. Instancia administrativa

1.1.1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en calidad de entonces candidata del *PAN* a la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentó denuncia de procedimiento especial sancionador ante el *Instituto Estatal* en la que, de manera destacada, señaló como responsable a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien fuese candidato de MORENA al cargo aludido, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en su perjuicio, derivado de diversas expresiones que realizó en dos entrevistas dadas a medios de comunicación; a la par, solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.1.2. Radicación del expediente. El veintisiete de mayo siguiente, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, instruyó realizar diligencias para mejor proveer y se reservó sobre la admisión del procedimiento y la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.1.3. Admisión del procedimiento y determinación sobre medidas cautelares. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador 1 **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, ordenó el emplazamiento al entonces candidato denunciado y a MORENA, por *culpa in vigilando*, y citó a audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual se celebró el veintiséis de ese mes.

A la par, el referido funcionario declaró improcedente adoptar medidas cautelares.

1.1.4. Remisión del expediente. Sustanciado el procedimiento, el veintiséis de julio de ese año, la autoridad administrativa remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.2. Instancia resolutora local y juicios federales

1.2.1. Reposición del procedimiento. El dos de mayo de dos mil veintidós, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador y remitió los autos a la *Unidad Técnica*, a fin de que emplazara nuevamente a MORENA y llamara a juicio a las personas periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas al entonces candidato del referido partido político.

Asimismo, en el acuerdo controvertido se dejaron sin efectos los requerimientos realizados por el *Instituto Estatal* a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, así como a los medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró lo nulidad de todas las actuaciones efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia.

1.2.2. Primer juicio federal. Inconforme con la determinación plenaria, el seis de mayo, la entonces candidata y denunciante, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, promovió el juicio ciudadano SM-JDC-56/2022. Por sentencia dictada el dieciocho de ese mes, esta Sala revocó la reposición del procedimiento e instruyó al *Tribunal local* que, de inmediato, emitiera la decisión de fondo correspondiente.

1.2.3. Primera resolución local. En cumplimiento, el veintiuno de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento sancionador, en la que declaró la inexistencia de la *VPG* denunciada.

1.2.4. Segundo juicio federal. En desacuerdo con la decisión, el veintiséis siguiente, la denunciante promovió el juicio ciudadano SM-JDC-70/2022. En la sentencia dictada el veinticuatro de junio, esta Sala revocó la resolución local, al estimarse que se acreditó la *VPG* y el *Tribunal local* debía emitir una nueva determinación en la que tuviera por actualizada la falta y se pronunciara, en plenitud de atribuciones, sobre las sanciones y medidas de reparación que considerara idóneas.

1.2.5. Segunda resolución local. En cumplimiento, el catorce de julio, el *Tribunal local* emitió resolución en la que tuvo por acreditada la infracción de *VPG*, sancionó al entonces candidato denunciado y a MORENA por *culpa in vigilando*, y dictó medidas de satisfacción y de reparación integral.



1.2.6. Terceros juicios federales. El dos y tres de agosto, el denunciado, la denunciante y MORENA promovieron, en su orden, los juicios SM-JDC-84/2022, SM-JDC-90/2022 y SM-JE-55/2022, los cuales se decidieron de manera acumulada mediante sentencia de nueve de septiembre, en la que esta Sala determinó modificar la resolución impugnada, para dejar insubsistente la inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas, así como lo relativo a la emisión de una disculpa pública por escrito y a la participación de un curso de género e instruyó al *Tribunal local* emitir una nueva decisión, conforme lo ordenado en el fallo.

1.2.7. Tercera resolución local [determinación impugnada]. En cumplimiento, el veintisiete de septiembre, el *Tribunal local* emitió resolución en la que se pronunció nuevamente respecto de la temporalidad de la inscripción del entonces candidato denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG, así como lo relativo a la emisión de una disculpa pública ante medios de comunicación y determinó que, como medida de reparación, debía tomar un curso o capacitación en materia de género.

1.2.8. Cuartos juicios federales. El tres y cuatro de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA promovieron, en su orden, los juicios SM-JDC-97/2022 y SM-JE-64/2022² que se deciden.

5

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte una determinación dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador iniciado por la denuncia de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de quien fuese candidata a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

² Si bien, MORENA interpuso recurso de revisión [SM-RRV-3/2022], mediante acuerdo plenario de once de octubre, el Pleno de esta Sala determinó reencauzarlo a juicio electoral, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias.

SM-JDC-97/2022 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, y si bien, los promoventes tienen distintas pretensiones finales, los juicios guardan clara conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-64/2022 al diverso SM-JDC-97/2022, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6 4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de trece de octubre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en calidad de entonces candidata del PAN

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó denuncia ante el *Instituto Estatal*

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



por la probable comisión de conductas constitutivas de VPG en su perjuicio, las cuales atribuyó a quien fuese el candidato de MORENA al referido cargo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Los hechos dados a conocer por la actora en la denuncia consisten en expresiones realizadas en dos entrevistas realizadas ante medios de comunicación el veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno:

Entrevista de veinte de mayo de dos mil veintiuno:

Voz de Reportero: ...México, que Guanajuato está hasta abajo

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** ¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad es una vergüenza que la candidata del PAN no tenga propuesta. Yo lo dije ayer, que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella, pero, lo que yo sí quiero, porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser....

Voz de Reportera: ¿La va a invitar candidato?

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** ¡No!, ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando. ¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad Zamarripa! Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y por el PAN.**

Voz de Reportero: ¿Tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia?**

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** ¡No sabe ni responder! ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad Carlos Zamarripa. ¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a las leonesas y los leoneses, volver a vivir en paz

Voz de Reportera: ¿Tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** ¡Ya se acabaron!

Voz de Reportera: ¿Ya se acabaron?

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno, PAN-MORENA, solo el tema de seguridad

Voz de Reportera: Usted seguirá insistiendo....

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** ¡Solo en seguridad!, ¡Solo el tema de seguridad!! ¡Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!

Entrevista de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno:

Voz **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:** la inseguridad es todo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** nos está cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del PAN que ya nos presente cuál es su plan, porque si su plan es pan con lo mismo pues nos

va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *como el municipio más seguro de México y ahora seamos el 48 de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va a hacer con la inseguridad? ¿Se la va a encargar a Zamarripa? ¡Para que nos siga cargando el payaso!*

La que puede ganar es el PAN, tenemos en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *dos opciones: más de lo mismo con el PAN, o una auténtica transformación con* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** *Y yo tengo resultados que le enseño con número a los leoneses porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.*

5.1.2. Resoluciones emitidas por el *Tribunal local*

En una primera resolución dictada por el *Tribunal local* se declaró la inexistencia de la infracción de VPG denunciada, determinación que esta Sala revocó en el juicio ciudadano SM-JDC-70/2022, derivado de la impugnación presentada por la entonces candidata.

En la sentencia dictada en ese juicio, se concluyó que la autoridad resolutora debía emitir una nueva determinación en la que tuviera por acreditado que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cometió VPG en perjuicio de la denunciante, y atento a ello, también debía pronunciarse sobre las consecuencias correspondientes, tomando en cuenta la inclusión en la lista o registro de personas sancionadas por este tipo de violencia y, en caso de considerarse necesario, respecto de las medidas de reparación atinentes, así como lo relativo a la responsabilidad de MORENA por faltar a su deber de cuidado – culpa *in vigilando*–.

En acatamiento a lo ordenado por esta Sala, el *Tribunal local* dictó una segunda resolución en la que tuvo por acreditada la infracción de VPG, la cual atribuyó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y, a la par, determinó la responsabilidad del referido partido político, por culpa *in vigilando*.

Derivado de lo anterior, sancionó al entonces candidato con amonestación pública e impuso multa de 200 UMA [Unidad de Medida y Actualización] a MORENA. Además, como medidas de reparación integral, estimó procedentes las siguientes:



- De satisfacción: que el entonces candidato emitiera disculpa pública por escrito, la cual habría de difundirse en un periódico de circulación municipal.
- De no repetición: que el entonces candidato se abstuviera de cometer VPG en lo subsecuente; que MORENA realizara cursos de capacitación en materia de VPG; y la inscripción del primero en el registro de sujetos sancionados por un año cuatro meses, sin que perdiera la presunción del modo honesto de vivir.

Frente a lo decidido en esa oportunidad, la denunciante, el denunciado y MORENA promovieron diversos juicios ante esta Sala, los cuales se decidieron por sentencia dictada en el expediente SM-JDC-84/2022 y sus acumulados.

En ella, se modificó la resolución del procedimiento sancionador, al estimarse que el *Tribunal local* no fundó y tampoco motivó debidamente el plazo o la temporalidad de la inscripción del entonces candidato denunciado en el registro nacional y estatal de sujetos sancionados por VPG.

Esta Sala consideró que el *Tribunal local* omitió precisar los parámetros en los que sustentó la decisión de ordenar la inscripción, es decir, no realizó individualización alguna del plazo, pues no expresó razonamientos para justificarlo, aun cuando los *Lineamientos* sólo establecen máximos en atención a la gravedad de la falta que, en el caso, se calificó como leve. Además, dejó de advertir si, al ser el entonces candidato responsable directo de la conducta, también estaba llamado a tomar cursos de sensibilización de género, cuya capacitación ordenó solamente a MORENA.

Aspectos que esta Sala dejó insubsistentes para que la autoridad responsable se pronunciara nuevamente respecto de ellos, dejando firme lo relativo a la acreditación de los hechos y la falta atribuida, así como la responsabilidad de MORENA y de su entonces candidato; asimismo, se dejaron firmes las calificaciones y las sanciones impuestas.

5.1.3. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado en esa última sentencia federal, el *Tribunal local* emitió la resolución que se controvierte en los juicios que se deciden.

En esta nueva determinación, por un lado, se dejó firme la existencia de la infracción de VPG denunciada, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como la responsabilidad de MORENA, por faltar a su deber de vigilancia –culpa *in vigilando*–, y las sanciones impuestas.

Por otro lado, la autoridad responsable se pronunció nuevamente sobre la temporalidad de la inscripción en los registros destacados, brindando razones para justificar el plazo de un año cuatro meses, a saber, tomó en consideración circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de denuncia; las condiciones externas y medios de ejecución; el bien jurídico tutelado; el beneficio o lucro obtenido; los efectos que produjo la transgresión; y la intencionalidad en la comisión de la falta.

Como medidas de reparación, la autoridad determinó que la disculpa pública debía emitirse mediante un video en el que, de forma personal y de viva voz, de manera clara y entendible, el entonces candidato reconociera como error el haber empleado frases estereotipadas en dos entrevistas, y que éste habría de difundir ante los medios de comunicación que dieron a conocerlas –Televisa y TV Cuatro–, los cuales, a la par, harían del conocimiento público un extracto de la sentencia.

10

El *Tribunal local* precisó que el video con el contenido de la disculpa debía presentarse ante él, para su revisión, a fin de verificar que no hiciera alusión directa a las frases que se consideraron estereotipadas y constitutivas de VPG, y que no contenga imágenes o expresiones que generen mayores actos de violencia o revictimización en perjuicio de la denunciante. Asimismo, en la resolución se determinó que, en caso de que los medios de comunicación no accedieran a difundir la disculpa y el extracto de la sentencia, por generar algún costo, éste estaría a cargo del entonces candidato denunciado.

Por último, en cuanto a la capacitación o curso en materia de VPG, el *Tribunal local* concluyó que el denunciado debía acreditar su realización, al ser responsable directo de la conducta infractora.

5.1.4. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA expresan los siguientes motivos de inconformidad:



➤ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia [SM-JDC-97/2022]**

- a) El *Tribunal local* incurrió en incongruencia y faltó a su deber de fundar y motivar debidamente la decisión en cuanto a la temporalidad de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG, toda vez que:
- Se sancionan dos veces y de manera distinta los mismos hechos, ya que el plazo de un año y cuatro meses se traduce en una medida de reparación más gravosa que la amonestación impuesta, por lo que no son proporcionales, aun cuando deben guardar relación y coincidir. Además, con esa temporalidad se pone en duda su honorabilidad y el modo honesto de vivir, sin que se justificara o se brindaran los parámetros que se consideraron para definirla.
 - El plazo de inscripción debió ser de un día, y no debió ampliarse en un tercio más, al no acreditarse circunstancias agravantes, como el dolo, la obtención de lucro o de un beneficio, dejando de considerar como atenuante la ausencia de reincidencia y que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
 - Tampoco se valoró que la conducta se calificó como leve, que sucedió de manera espontánea, dentro del debate público, su contexto, énfasis y el ambiente en que ocurrieron los hechos.
 - Se emitieron sentencias contradictorias, dado que en un diverso procedimiento sancionador no se ordenó la inscripción de la parte denunciada.
- b) Fue incorrecto que el *Tribunal local* determinara que el actor debía acreditar la realización de un curso en materia de VPG, pues con ello, la autoridad *insinúa* que es una persona violenta o agresora contra las mujeres que requiere la *deconstrucción del pensamiento*, sin advertir que se trató de una conducta imprudencial.
- c) En cuanto a la emisión de una disculpa pública, juzga desproporcionado y excesivo que se determinara que debe difundirse ante medios de comunicación, con el apercibimiento de ser a su costa o a su cargo el pago que en su caso se genere, dado que no tuvo la intención de demeritar la capacidad de la denunciante para gobernar, no se trató de una conducta dolosa, sistemática, no existió afectación de derechos

político-electorales y tampoco se demostró la obtención de un lucro o beneficio.

También señala que es gravoso que la disculpa se emita mediante un video y se le aperciba de no revictimizar a la denunciante, prejuzgándolo en cuanto a que cometerá nuevamente *VPG*, aun cuando se determina que conserva el modo honesto de vivir, con lo cual se infiere que no se actualizaron las referidas circunstancias agravantes.

Además, expone que, de no obtener el consentimiento de los medios de comunicación para difundir la disculpa, no estará en aptitud de cumplir lo ordenado en la resolución.

➤ **MORENA [SM-JE-64/2022]**

- a) No se fundó y no se motivó debidamente la resolución en cuanto a la acreditación de su responsabilidad por faltar a su deber de vigilancia, ya que la conducta de su entonces candidato no se dio o tuvo lugar en un evento del partido, no se acreditó la existencia de dolo, la obtención de un beneficio o lucro; tampoco se expuso el criterio que la autoridad adoptó para imponer la multa como sanción.
- b) Fue incorrecto que se determinara que es reincidente, cuando el partido no cuenta con antecedentes de *VPG* y los hechos que dieron origen al precedente que el *Tribunal local* tomó en consideración [TEEG-PES-20/2018] ocurrieron hace más de tres años, cuando la integración de su Comité Estatal era distinta, por lo que no se actualizan las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

12

5.2. Cuestión a resolver

Los planteamientos se estudiarán en el orden relacionado y, a fin de determinar si fue correcto o no el actuar del *Tribunal local*, esta Sala ha de definir:

1. Mediante el análisis conjunto de los agravios relacionados con el plazo o temporalidad de inscripción del entonces candidato denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPG*, si se fundó y motivó debidamente, y si la autoridad incurrió en incongruencia al analizar de manera distinta los mismos hechos, imponiendo una doble sanción.



2. Luego, se examinará si debió considerarse que la conducta denunciada se cometió de manera imprudencial o culposa, para determinar si procedía que el entonces candidato acreditara la realización de un curso o capacitación en materia de VPG.
3. Posteriormente, se estudiará si, ante la ausencia de circunstancias agravantes de la conducta denunciada, no procedía que se determinara que la disculpa se emitiera mediante un video que se difundiera ante medios de comunicación y si el entonces candidato se encuentra en imposibilidad de cumplir con lo ordenado.
4. Por último, se examinará si se fundó y motivó debidamente la decisión en cuanto a la acreditación de la responsabilidad del partido y si se individualizó correctamente la sanción, ante la ausencia de reincidencia.

5.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que:

- a) El *Tribunal local* fundó y motivó debidamente la decisión en cuanto a la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas, sin que la autoridad incurriera en incongruencia.
- b) Son ineficaces los agravios relacionados con la realización de un curso o capacitación en materia de VPG y con la emisión de una disculpa pública, porque no controvierten las razones dadas en la resolución.
- c) Son ineficaces los motivos de inconformidad expresados por MORENA, dado que cuestionan aspectos que quedaron firmes en una resolución anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la decisión que se revisa.

5.4. Justificación

5.4.1. Se fundó y motivó debidamente la decisión en cuanto a la temporalidad de inscripción del denunciado en los registros de personas sancionadas, sin que la autoridad incurriera en incongruencia

En la sentencia que se revisa, el *Tribunal local* estableció diversos parámetros para graduar el plazo de inscripción del actor, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, atento a que esta Sala instruyó, al decidir el juicio SM-JDC-84/2022 y acumulados que, atendiendo a que el artículo 11 de los *Lineamientos* establece, ante faltas

calificadas como leves, un límite temporal de hasta tres años, debían exponerse de manera explícita los razonamientos que justificaran el optar por una temporalidad específica y no por otra, en relación a la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes.

Por su relevancia, se trae a cita el contenido del artículo 11 de los *Lineamientos*:

Artículo 11. Permanencia en el Registro

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

14

Tomando en consideración lo razonado por esta Sala en el precedente destacado, el *Tribunal local* indicó que las hipótesis del artículo referido que en el caso se actualizan son las identificadas en los incisos a) y b), descartando los restantes supuestos, dado que la falta no fue considerada como ordinaria o especial, no fue cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afromexicanas, mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación; y que no se actualizó el supuesto de reincidencia.

Respecto a este último en la resolución se indicó, expresamente, que dicho elemento no sería objeto de análisis, dado que los *Lineamientos* establecen una graduación específica para aquellos casos en que se actualice.

En este sentido, las razones que la autoridad brindó para optar por el plazo de inscripción del actor en los registros atinentes son las siguientes:



Si bien, los *Lineamientos* no indican una temporalidad mínima de inscripción de una persona sancionada, lo cierto es que, desde un punto de vista lógico, el parámetro inferior es la cantidad mínima cuantificable, sin que ello vulnere el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 Constitucional, pues el tiempo inferior no se encuentra indeterminado, sino que, implícitamente, se entiende que es de un día.

De ahí que, ante la posibilidad de establecer distintas temporalidades que oscilan entre un día y tres años, debían tomarse como base las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier otra situación relevante que rodee la infracción o las posibles atenuantes.

Respecto de las referidas circunstancias, el *Tribunal local* señaló en qué consistió la irregularidad [modo], esto es, las expresiones que se consideraron constitutivas de *VPG*, emitidas en dos entrevistas y que se replicaron en notas informativas en espacios noticiosos en dos medios de comunicación; las fechas en que se realizaron [tiempo] y dónde se dieron u ocurrieron dichas entrevistas [lugar].

Asimismo, se analizaron las condiciones externas y los medios de ejecución de la conducta; el bien jurídico tutelado por la legislación que regula la *VPG*; la ausencia de un beneficio o lucro obtenido; los efectos que produjo la transgresión, siendo una falta de peligro y de resultado, sin que existieran indicios que sugirieran que los derechos político-electorales de la denunciante se vieran disminuidos o dejado sin efecto, derivado de las expresiones realizadas por el actor; la intencionalidad de la falta, considerando que la conducta fue culposa, descartándose que existiera dolo y que se tratara de una estrategia sistemática de medios de comunicación.

Atento a lo anterior, derivado de la ponderación de los elementos o circunstancias destacadas, el *Tribunal local* indicó que el plazo a definir sería de un tercio del máximo establecido en el inciso a) del artículo 11, de los *Lineamientos*, esto es, de un año; precisó que se trataba de una medida idónea y proporcional, al ser un tiempo adecuado para cumplir con la finalidad de las medidas de no repetición impuestas, consistentes en inhibir que se incurra de nueva cuenta en la conducta infractora que se tuvo por acreditada [*VPG*], así como para generar un efecto reparatorio hacia la víctima y hacia la sociedad.

Puntualizó la autoridad que establecer una temporalidad menor a un año no sería proporcional a las características del caso, para cumplir con los deberes

de reparación y erradicación de la VPG, y tampoco sería eficaz porque no tendría un efecto corrector y disuasorio, para prevenir futuras reincidencias.

A la par, descartó que fuera procedente establecer un plazo mayor, pues aun cuando las frases denunciadas son reprochables al afectar los bienes o valores jurídicos tutelados por la norma, como se indicó en líneas previas, no generaron una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la denunciante y su difusión fue escasa, el actor no actuó con dolo y no obtuvo un beneficio o lucro.

Definido el plazo o temporalidad al que alude el inciso a) del citado artículo 11, el *Tribunal local* indicó, en segundo orden que, dado que el actor tenía el carácter de candidato cuando cometió la conducta denunciada, en términos del inciso b) de dicho precepto, se debía aumentar en un tercio –cuatro meses– su permanencia en el registro, lo que daba como resultado un plazo total de un año con cuatro meses.

Frente a lo decidido en la resolución, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** expresa que el *Tribunal local* incurrió en incongruencia y que faltó a su deber de fundar y motivar debidamente su actuar, en cuanto a la temporalidad de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG.

16

No le asiste razón.

Como se evidenció, la autoridad responsable brindó de manera particularizadas las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el plazo o temporalidad en la que el actor debía permanecer inscrito en los registros atinentes es de un año y cuatro meses, sin que ello tenga el alcance de estimar que el actor pierda la presunción de tener un modo honesto de vivir.

En la sentencia se analizaron, como procedía, atento a lo decidido por esta Sala en el expediente SM-JDC-84/2022 y sus acumulados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los diversos elementos que rodean la infracción.

Aspectos que fueron valorados por el *Tribunal local* y, contrario a lo que afirma el promovente, expresamente se descartó que se tratara de un caso en el que se actualizara la reincidencia.

Lo cual se hace evidente, toda vez que, de haberse considerado que ello era



así, es decir, que el actor era reincidente, no se estaría ante una atenuante que motivara la reducción o disminución del plazo de inscripción, sino ante una agravante para que se hubiere aumentado, como se desprende del inciso e) del artículo 11 de los *Lineamientos* que prevé que, en ese supuesto, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPG permanecerán en él por seis años.

Asimismo, tampoco le asiste razón al inconforme cuando señala que la autoridad no tomó en consideración que la conducta denunciada no generó una afectación grave o sustantiva a la esfera jurídica de la denunciante, la ausencia de dolo y el hecho que no obtuvo un beneficio o lucro, y que se realizó en el marco de un debate público.

Elementos que, expresamente la autoridad descartó se actualizaran en el caso y, derivado de ello, considerara que no procedía optar por un plazo mayor al de un año, como parte del análisis realizado en un primer momento, respecto de la temporalidad establecida en el mencionado inciso a).

Ahora bien, el hecho de que en la resolución se concluyera que debía aumentarse ese plazo inicial de un año no atiende, como lo expone el denunciado, a circunstancias agravantes como el dolo, la reincidencia o la obtención de lucro o beneficio, sino al hecho de la calidad o carácter específico que tenía al momento de cometer la infracción, es decir, al momento en que emitió las expresiones durante las dos entrevistas que brindó ante medios de comunicación.

Derivado de esa calidad particular, como lo indicó la autoridad, tenía deberes especiales y de debida diligencia en prevenir la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorio, sin que ello ocurriera.

Es de puntualizarse que el *Tribunal local* estaba llamado a realizar el examen o valoración de la calidad del sujeto infractor para definir la temporalidad de inscripción, por así establecerlo el inciso b) del artículo 11 de los *Lineamientos*.

En ese sentido, la autoridad justificó su decisión; en primer orden, efectuó el examen de las circunstancias y elementos que rodean la infracción para optar por un plazo concreto entre un día a tres años, por tratarse de una falta calificada como leve; en segundo orden, efectuó el estudio del carácter del denunciado al cometer la conducta infractora, para incrementar la

temporalidad previamente definida, por haber sido candidato.

Por tanto, el hecho que el *Tribunal local* impusiera al actor una amonestación pública como sanción por la comisión de la infracción de *VPG*, no implicaba, *per se*, que se ordenara su inscripción en los registros aludidos, únicamente por un día, al ser el plazo mínimo o menor que prevé el artículo 11 de los *Lineamientos*, y que, al no hacerlo así, implicara un doble juzgamiento por una misma conducta o que incurriera en incongruencia, por *sancionarlo* de manera distinta.

Antes bien, procedía que, con independencia de la sanción impuesta, al acreditarse la comisión de actos de *VPG*, se analizara la temporalidad de la inscripción del denunciado en los registros atinentes, dado que atienden a lógicas distintas, pues dicha inscripción como se destaca en la resolución impugnada no constituye una sanción, sino una medida de reparación.

En efecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, por lo que, con independencia de la sanción que se imponga, el análisis de la procedencia de las primeras debe realizarse de manera independiente o individual⁴.

18 De ahí que, el examen realizado por la autoridad para definir el plazo de inscripción debía ceñirse, como ocurrió, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como a las condiciones externas que rodearon la infracción, analizando, en su caso, las atenuantes que se presentaran, sin que la metodología empleada para ello tenga el alcance de asimilarla a una sanción, como se sugiere en la demanda, y tampoco se traduce en la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, como expresamente se indicó en la resolución [apartado 2.2.9].

Por tanto, al haberse efectuado el estudio en los términos indicados, se tiene que el actuar de la autoridad fue correcto, sin que las razones que expuso para justificar su decisión se controviertan frontalmente.

Por último, en cuanto al estudio de los agravios relacionados con la temporalidad, se descarta la incongruencia planteada por el denunciado, ya que centra su inconformidad en que, en una diversa sentencia dictada por el *Tribunal local* no se ordenó la inscripción de la parte denunciada en los

⁴ Véanse, entre otras, las sentencias dictadas por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-151/2022, SUP-REP-252/2020 y SUP-REC-91/2020 y su acumulado.



registros de personas sancionadas por VPG.

La ineficacia del agravio obedece a que, por un lado, las consecuencias jurídicas que rodean este tipo de conducta, ante su acreditación, deben verse en cada caso en particular, por lo que no puede considerarse que el actuar de la autoridad fue incongruente, ante hechos distintos; por otro, la determinación de inscripción quedó firme en la sentencia del juicio SM-JDC-84/2022 y acumulados, y lo único que se encontraba sujeto a un nuevo pronunciamiento y estudio era la justificación del plazo.

5.4.2. Son ineficaces los agravios relacionados con la realización de un curso o capacitación en materia de VPG y con la emisión de una disculpa pública, porque no controvierten las razones dadas en la resolución

El *Tribunal local* determinó, como medida de reparación, que el denunciado, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, debía realizar un curso en materia de VPG, dado que, en la sentencia dictada por esta Sala en el juicio SM-JDC-84/2022 y sus acumulados, se instruyó que se analizara su procedencia, al haber sido responsable directo de cometer la infracción denunciada.

Asimismo, consideró que debía emitir una disculpa pública que se difundiera ante los medios de comunicación que presentaron o dieron a conocer las entrevistas en las que realizó las expresiones que actualizaron la infracción.

Frente a ello, el promovente juzga incorrecto lo decidido por la autoridad responsable, al considerar que, con la exigencia de tomar esa capacitación, se *insinúa* que es una persona violenta o agresora contra las mujeres que requiere la *deconstrucción del pensamiento*, sin advertir que se trató de una conducta imprudencial.

En cuanto a la disculpa pública, considera desproporcionado y excesivo que se determinara que debe difundirse ante medios de comunicación, con el apercibimiento de ser a su costa o a su cargo el pago que en su caso se genere, dado que no tuvo la intención de demeritar la capacidad de la denunciante para gobernar, no se trató de una conducta dolosa, sistemática, no existió afectación de derechos político-electorales y tampoco se demostró la obtención de un lucro o beneficio.

También expresa que es gravoso que la disculpa se emita mediante un video y se le aperciba de no revictimizar a la denunciante, prejuzgándolo en cuanto

a que cometerá nuevamente *VPG*, aun cuando en la resolución se concluye que conserva la presunción de tener un modo honesto de vivir, con lo cual se infiere que no se actualizaron las referidas circunstancias agravantes.

Adicionalmente, expone que, de no obtener el consentimiento de los medios de comunicación para difundir la disculpa, no estará en aptitud de cumplir lo ordenado en la resolución.

Son **ineficaces** los agravios planteados, al no combatir las razones expuestas en la decisión.

Respecto de la realización de un curso en materia de *VPG*, se tiene que los planteamientos constituyen de argumentos subjetivos, ya que en la resolución que se revisa no se indicaron calificativos en torno a aspectos conductuales o la manera de comportamiento del promovente que sugieran que lo descalifica en su vida pública y privada como expone en la demanda.

Antes bien, el que se estableciera como medida de reparación la realización de un curso en materia de género atiende, precisamente, a que la conducta denunciada se tuvo por acreditada.

20 Esto es, que el actor incurrió en *VPG* en perjuicio de quien fuese candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y fue, en el examen de la demostración de la falta y en la determinación de la sanción impuesta –amonestación pública–, cuando la autoridad analizó, entre otros elementos, su responsabilidad directa, el contexto en que ocurrieron los hechos y la intencionalidad en la comisión de la conducta, concluyendo que se trató de culpa en el obrar.

Con esta medida, el fin pretendido es reparar, proteger y erradicar este tipo de violencia, por lo que, el curso se orienta a la promoción y protección de los derechos de las mujeres y busca concientizar a los sujetos infractores.

Sin que, en el caso, esté en controversia la responsabilidad directa del promovente en su calidad de denunciado, al tratarse de un aspecto que se definió y quedó firme en ocasión de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio ciudadano destacado.

Por otra parte, en cuanto a la emisión de una disculpa pública ante medios de comunicación, la autoridad también precisó que el video atinente debía



presentarse ante ella, para su revisión, a fin de verificar que no hiciera alusión directa a las frases que se consideraron estereotipadas y constitutivas de VPG, y que no contenga imágenes o expresiones que generen mayores actos de violencia o revictimización en perjuicio de la denunciante.

Asimismo, determinó que, en caso de que los medios de comunicación no accedieran a difundir la disculpa y el extracto de la sentencia, por generar algún costo, éste estaría a cargo del entonces candidato denunciado.

Como se anticipó, los agravios son ineficaces; por un lado, porque el actor pierde de vista que esta Sala estableció que el *Tribunal local* debió advertir que, al haberse difundido las entrevistas en dos programas de televisión y que, incluso, el equipo de campaña contactó a uno de ellos, procedía que, sobre esa base, se establecieran los alcances de la medida, a fin de que resultara idónea y, conforme a la normativa aplicable, existiera la posibilidad de que tuviera la misma difusión que la propia conducta infractora.

Por otra parte, el promovente no cuestiona las razones expuestas en la decisión que se revisa, dado que centra su inconformidad en la falta de valoración de distintos elementos, a saber, la ausencia de dolo, de sistematicidad, de un beneficio o lucro, y en la falta de violación a los derechos político-electorales de la denunciante.

El actor considera que el *Tribunal local agravó la calificación de la falta* y por ello expone que su actuar fue incongruente y que la medida es desproporcionada y excesiva; sin embargo, los elementos que relaciona no formaron parte del estudio realizado para definir la forma o manera en que la disculpa debía emitirse, pues como se precisó, lo que esta Sala estimó relevante para ello fueron los medios de ejecución de la conducta, concretamente, que se realizó a través de medios de comunicación.

Ahora bien, respecto del examen o revisión del video que contiene la disculpa pública, de forma previa a su difusión, se estima que no le causa afectación al inconforme, ya que, contrario a lo que señala, la autoridad no está prejuzgando sobre su actuar y no le impone sanción alguna por ello, sino que, en aras de garantizar el cumplimiento de su decisión y velar por la efectividad de la medida de reparación implementada y, aun cuando se reconoce que el actor no pierde la presunción de tener un modo honesto de vivir, ello no lo releva de evitar incurrir nuevamente en actos constitutivos de VPG.

Por último, en lo que ve a la difusión de la disculpa, se considera ineficaz el planteamiento relativo a que el actor no podrá cumplir lo ordenado en la resolución, ya que, aun cuando la convocatoria a medios de comunicación se dio durante la campaña electoral del pasado proceso electoral, realizándose preguntas espontáneas y no tenía por finalidad el cometer violencia, sin que se acreditara que se trató de una conducta dolosa, que obtuvo un beneficio y su sistematicidad como lo señala, lo cierto es que la infracción se tuvo por demostrada y, en ese sentido, es que se consideró procedente adoptarla como medida de reparación.

Se destaca que, el hecho que, en caso de que la transmisión de la disculpa genere un costo sea el promovente el que deba cubrirlo o pagarlo, atiende a que, como lo precisó la autoridad, la reparación de la violación está a cargo del infractor, con independencia de que, inicialmente, la difusión de las entrevistas denunciadas no lo tuvieron.

Asimismo, debe decirse que el denunciado parte de un acontecimiento futuro de realización incierta como es la negativa o ausencia de consentimiento de los medios de comunicación para transmitir la disculpa, pues será hasta que ello ocurra cuando podrá exponer esa circunstancia ante el *Tribunal local* a fin de que valore el cumplimiento de su determinación y no plantearlo en esta oportunidad para evidenciar lo incorrecto de la decisión al sostener que su observancia escapa de su esfera jurídica.

22

5.4.3. Son ineficaces los agravios planteados por MORENA, dado que se dirigen a controvertir aspectos que quedaron firmes en una decisión anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la resolución controvertida

El partido político actor expresa que no se fundó y no se motivó debidamente la resolución en cuanto a la acreditación de su responsabilidad por faltar a su deber de vigilancia, ya que la conducta de su entonces candidato no se dio o tuvo lugar en un evento del partido, no se acreditó la existencia de dolo, la obtención de un beneficio o lucro; y tampoco se expuso el criterio que la autoridad adoptó para imponer la multa como sanción.

También indica que fue incorrecto que se determinara que es reincidente, aun cuando no cuenta con antecedentes de *VPG* y los hechos que dieron origen al precedente que el *Tribunal local* tomó en consideración ocurrieron hace más de tres años, cuando la integración de su Comité Estatal en Guanajuato era



distinta, por lo que no se actualizan las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, toda vez que se dirigen a controvertir aspectos que quedaron firmes en una decisión anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la resolución controvertida.

Como se relacionó en el apartado de antecedentes de este fallo y en el relativo a las resoluciones emitidas por el *Tribuna local*, se advierte que el examen de la acreditación de la falta y de la responsabilidad de MORENA por culpa *in vigilando*, así como la sanción que, ante ello, correspondía imponer, quedó acreditado en una sentencia previa a la que se revisa.

En efecto, en la resolución emitida el catorce de julio en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, el *Tribunal local* tuvo por acreditada la infracción de *VPG*, sancionó al entonces candidato denunciado y a MORENA, y dictó medidas de satisfacción y de reparación integral.

La legalidad de esa decisión se revisó en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-84/2022 y sus acumulados.

En ocasión de ese juicio, aun cuando esta Sala modificó la resolución estatal, dejó firme lo siguiente:

- La responsabilidad del entonces candidato denunciado por la infracción de *VPG*, por no haber sido materia de controversia, así como la responsabilidad de MORENA por faltar al deber de cuidado por la conducta infractora de su candidato, ya que, contrario a lo que el partido expuso como agravio, no existe constancia alguna en la que se advierta que se deslindara de las expresiones denunciadas.
- La calificación de las sanciones, porque, en cuanto al entonces candidato denunciado, contrario a lo que señaló la denunciante, el *Tribunal local* tomó en consideración, entre otras cuestiones, que las expresiones se difundieron en diversos medios de comunicación durante dos días y que no se demostró que la falta se cometiera con dolo o como parte de una estrategia de medios, sin que se cuestionaran las consideraciones atinentes; en tanto que, respecto de MORENA, contrario a lo alegado por la denunciante, la autoridad responsable sí tomó en cuenta su reincidencia para calificar e imponer la multa.

SM-JDC-97/2022 Y ACUMULADO

Los alcances de la nueva decisión que se ordenó emitir y que constituye la materia de impugnación de los juicios que se resuelven, se limitó al análisis de las medidas de reparación que se estimaron procedentes, tales como la temporalidad de la inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG, la emisión de una disculpa pública y la realización de un curso en materia de género, todo ello en cuanto a la responsabilidad acreditada del entonces candidato denunciado.

De ahí que no sea jurídicamente posible analizar, a partir de la resolución emitida en cumplimiento, cuestiones o aspectos que se encuentran firmes, como lo pretende el partido actor, dado que no fueron materia de un nuevo pronunciamiento o análisis por parte de la autoridad responsable.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JE-64/2022 al diverso SM-JDC-97/2022, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

24 En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencias: páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 16, 19, 20 y 23.

Fecha de clasificación: catorce de octubre de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el cinco y seis de octubre de dos mil veintidós se ordenó mantener la protección de datos personales realizada en la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo de la titular de la unidad responsable de la clasificación: María Guadalupe Vázquez Orozco, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO SM-JDC-97/2022 Y ACUMULADO⁵.

25

Resumen del sentido del voto

La mayoría de las magistraturas, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron confirmar la resolución del Tribunal de Guanajuato, entre otras cosas, al considerar que, en cuanto a la temporalidad de la inscripción en el registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, la *responsable no incurrió en incongruencia*, y analizó, en atención a lo decidido por esta Sala en el expediente SM-JDC-84/2022 y sus acumulados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los diversos elementos que rodean la infracción, sin que las razones brindadas se controviertan frontalmente.

Sin embargo, de manera respetuosa, voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura, en cuanto a confirmar la decisión del Tribunal de Guanajuato respecto a la temporalidad de la inscripción del denunciado en los registros nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG (1 año, 4 meses) porque, desde mi perspectiva, derivado de lo analizado por esta Sala Monterrey en la cadena impugnativa del presente asunto (SM-JDC-84/2022 y sus acumulados), el tiempo de inscripción en el registro de personas sancionadas debió ser congruente y proporcional con la calificación de la falta y, por tanto, menor a la fijada inicialmente.

En efecto, en primer lugar, en la resolución previa de esta Sala Monterrey, al analizar la calificación e individualización de la infracción, se dejó firme la calificación de la falta como leve. En segundo lugar, para analizar las consecuencias de dicha calificación, en concreto la temporalidad de la inscripción en los referidos registros, el denunciado señaló que era desproporcional tomando en consideración la calificación de la falta, de ahí que, esta Sala Regional concluyó que el impugnante tenía razón y que fue incorrecto que se le inscribiera por 1 año, 4 meses, pues la responsable no estableció las razones y parámetros en los que sustentó la decisión de ordenar su inscripción, ni *realizó individualización alguna del plazo en cuestión*, máxime que la conducta la *calificó como leve y que las frases denunciadas no afectaron de manera grave la esfera de derechos de la denunciante*.

Aunado a que, finalmente, esta Sala Regional consideró que la razón fundamental para modificar la resolución local no solo fue por la omisión de establecer parámetros para sustentar la temporalidad, sino que señaló que, *ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades como permanencia en dicho registro, la responsable debió establecer los parámetros para graduarla, conforme a la calificación de la falta sancionada con el mínimo*.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

Incluso, esta Sala Monterrey consideró que, el Tribunal Local debía *emitir una nueva determinación en la que, de manera congruente, establezca los parámetros que tomará en consideración para establecer la temporalidad de la medida ordenada dentro de un mínimo y un máximo.*

Bajo ese contexto, el Tribunal Local, al quedar insubsistente la temporalidad de la inscripción en los registros fijada en un principio, debía determinar una nueva, congruente y proporcional con la calificación de la falta y, por tanto, menor a la fijada inicialmente.

Por tanto, en mi concepto, el sentido de la presente decisión debía ser modificar la resolución local, pues, desde mi perspectiva, derivado de lo analizado por este órgano constitucional previamente, el tiempo de inscripción en el registro de personas sancionadas debió ser congruente y proporcional con la calificación de la falta y, por tanto, menor a la fijada inicialmente.

En ese sentido, debía ordenarse al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución en la que redujera la temporalidad de inscripción en los referidos registros, pues, de lo contrario, seríamos incongruentes con nuestras consideraciones y decisiones emitidas en el juicio SM-JDC-84/2022 y acumulados.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey.

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado.

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 20 y 21 de mayo de 2021, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Guanajuato, el **entonces candidato denunciado de Morena** a la Presidencia Municipal dio dos entrevistas en las que mencionó lo siguiente:

26

1.1. Entrevista de 20 de mayo de 2021, realizada por diversos medios de comunicación en el tianguis **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** Guanajuato:

Voz de Reportero: *...México, que Guanajuato está hasta abajo*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**
¡Es que estamos reprobados en todo! Y en el tema de seguridad es una vergüenza que la candidata del PAN no tenga propuesta. Yo lo dije ayer, que bueno que le escriben los guiones para todo, ya sabemos que otros van a gobernar por ella, pero, lo que yo sí quiero, porque ella va a volver a ser tesorera, eso es lo que va a volver a ser....

Voz de Reportera: *¿La va a invitar candidato?*

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**
*¡No!, ella va a ser la tesorera si gana, eso es lo único que puede y va a hacer, es lo único que sabe, para todo lo demás habrá otro gobernando. ¡Pero, que diga que nos va a gobernar en seguridad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia!** Que vamos a seguir con el mismo modelo fracasado que nos tiene como una de las 50 ciudades más inseguras del mundo. Porque eso es lo único que vamos a obtener votando por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.***

Voz de Reportero: *¿Tuvo alguna respuesta de su invitación de ayer, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia?***

Voz de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:**
*¡No sabe ni responder! ¡Que no la provoque! ¡No la estoy provocando! Le estoy invitando a que nos haga conocer a los ciudadanos su propuesta de seguridad, que nos diga si va a seguir gobernando en seguridad esta ciudad **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** ¡Ya los demás temas no me preocupan! Pero en ese, me preocupa como ciudadano, y yo quiero contrastar, mi trayectoria y mi propuesta en seguridad con la de ella, porque eso es lo que nos interesa a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** volver a vivir en paz*



Voz de Reportera: *¿Tiene pendiente algún otro debate, con otra cámara, candidato? ¿O ya se acabaron?*

Voz de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]: *¡Ya se acabaron!*

Voz de Reportera: *¿Ya se acabaron?*

Voz de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]: *Ya se acabaron, ya no hay más debates, por eso la invito yo "tête à tête", de uno a uno, PAN-MORENA, solo el tema de seguridad*

Voz de Reportera: *Usted seguirá insistiendo....*

Voz de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]: *¡Solo en seguridad!, ¡Solo el tema de seguridad!! ¡Vamos a ver solo su propuesta de seguridad!*

2. Entrevista de 21 de mayo de 2021, realizada por diversos medios de comunicación en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], Guanajuato:

Voz [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]: *la inseguridad es todo [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], nos está cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del PAN que ya nos presente cuál es su plan, porque si su plan es pan con lo mismo pues nos va a cargar la chiflada. Vean los niveles en los que estamos, en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] como el municipio más seguro de México y ahora seamos el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] de los más inseguros del mundo. Ya no es cotorreo si no quiere debatir que no debata, pero exponga ¿Qué va a hacer con la inseguridad? ¿Se la va a encargar a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]? ¡Para que nos siga cargando el payaso!*

La que puede ganar es el PAN, tenemos en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] dos opciones: más de lo mismo con el PAN, o una auténtica transformación con [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Y yo tengo resultados que le enseñó con número a los [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] porque ya lo hemos hecho, y ahora con la estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando en los próximos tres años a México tenemos con qué hacerlo.

27

I. Primer juicio local y federal

1.1. Inconforme, el 26 de mayo de 2021, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] por la presunta VPG en su perjuicio, por las expresiones supuestamente basadas en estereotipos sexistas, falsas y calumniosas expresadas en su contra, con el objeto de desacreditarla frente al electorado⁶.

1.2. Después de instruir el PES, el 26 de julio de 2021, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal de Guanajuato para su resolución, mismo que el 2

⁶ En la queja inicial [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] por actos que, a su parecer, constituirían VPG, pues realizó manifestaciones en la entrevista del día 20 de mayo de 2021, durante el tianguis el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], Guanajuato, y la entrevista del 21 de mayo de 2021, en [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] denunció a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], Guanajuato.

de mayo de 2022⁷, emitió **acuerdo plenario por el que ordenó la reposición del PES**, a fin de que **emplazara nuevamente a Morena y llamara a juicio** a los periodistas y a los medios de comunicación que realizaron las entrevistas a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. También se **dejaron sin efectos los requerimientos** realizados a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a los medios de comunicación TV cuatro y Televisa S.A. de C.V., y las respectivas respuestas brindadas en desahogo, y se declaró la **nulidad de todas las actuaciones** efectuadas a partir del auto de admisión de la denuncia.

2.1. Inconforme, el 6 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **presentó** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, en el que alegó, entre otras cosas, que: **i)** a Morena se le emplazó de manera correcta, **ii)** no debe llamarse a juicio a los medios de comunicación, **iii)** no debió dejar sin efectos los requerimientos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a los medios televisivos, **iv)** el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, pues dicha determinación se emitió a unos días de que operara la caducidad de la instancia, lo que vulneraba su derecho de acceso a la justicia, y **v)** solicitó que se diera vista a la Contraloría Interna y al Senado de la República por la negligencia de las autoridades.

2.2. El 18 de mayo, esta **Sala Monterrey revocó** el acuerdo plenario del Tribunal Local al considerar que: **i)** Morena sí fue debidamente emplazado, **ii)** fue incorrecto que ordenara llamar a juicio a las televisoras y periodistas como partes denunciadas, pues del escrito de queja no se advertía participación en los hechos denunciados, **iii)** fue incorrecto dejar sin efectos los requerimientos, pues al verificar la integración del expediente, no procedía analizar la validez de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, **iv)** ante la falta de resolución, se apartó de la perspectiva de género pues faltó a la exigencia de actuar con la debida diligencia, a fin de evitar afectación a los derechos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** como mujer denunciante, y **v)** era improcedente su solicitud de dar vista al Senado de la República, pues la hacía depender de un acto futuro de realización incierta (supuesta caducidad). Por tanto, ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución y, de inmediato, resolviera el PES [SM-JDC-56/2022].

⁷ A partir de este punto, todas las fechas se refieren al 2022, salvo precisión en contrario.



II. Resolución local en cumplimiento y segundo juicio federal

1. El 21 de mayo, en cumplimiento, el **Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG** atribuida al denunciado, por las expresiones emitidas en 2 entrevistas y que dirigió a la denunciante, porque: **i)** del análisis del contexto de los hechos y de las expresiones denunciadas, en lo individual y en su conjunto, concluyó que no fueron expresadas por su condición de mujer, ni con el fin de mostrar una supuesta superioridad de lo masculino sobre lo femenino, o perpetuar estereotipos, sino como una crítica a los supuestos malos manejos en el tema de seguridad en el municipio, y **ii)** de una verificación bajo los parámetros de la jurisprudencia de Sala Superior, así como de la Ley de Acceso, no advirtió que las expresiones denunciadas actualizaran VPG pues se realizaron en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información.

2. Inconforme, el 26 de mayo, **la denunciante presentó** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey, porque en su concepto: **i)** el Tribunal Local realizó un indebido análisis de las expresiones, pues están identificados los roles y estereotipos de género al descalificar a su persona, su trayectoria y su capacidad para asumir funciones de mayor responsabilidad y jerarquía, **ii)** no razonó si las expresiones denunciadas resultaban indispensables para pronunciarse sobre la problemática del tema de seguridad, e **iii)** incorrectamente consideró que el hecho de que las expresiones se emitieran en el contexto de una entrevista eximía al denunciado de la obligación de no usar un lenguaje sexista, basado en estereotipos de género.

3. El 24 de junio, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia impugnada, al considerar que, **bajo una perspectiva de género**, la expresiones denunciadas sí constituyen VPG en perjuicio de la denunciante, porque la presentan como una persona del género femenino que sólo puede o tiene capacidad para ser tesorera (y no para desempeñar otro cargo), lo que se traduce en un estereotipo de ubicar a las mujeres como personas que no pueden desempeñar determinadas funciones públicas, y sobre ese contexto, también le afecta lo expresado en cuanto a que otros gobernarán por ella (una persona del sexo masculino), con independencia de que varias expresiones sí pudieran identificarse como parte de un discurso político fuerte pero permitido, ya que para la actualización de la infracción basta con que en algún punto se denigre a la mujer por ese solo hecho.

Por lo que se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva sentencia en la que, entre otras cosas, tuviera por acreditada la VPG atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en perjuicio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y estableciera las consecuencias correspondientes como la inclusión en el Registro de personas sancionadas por VPG, y se pronunciara en cuanto a la culpa *in vigilando* de Morena (SM-JDC-70/2022).

III. Resolución local en cumplimiento y tercer juicio federal

1. El 14 de julio, en cumplimiento, el **Tribunal Local determinó la existencia de VPG** cometida por el denunciado, al considerar que, ciertamente, en una primera aproximación, del análisis literal de las expresiones denunciadas, podrían entenderse como parte de un discurso político fuerte, cáustico y de confronta en un debate electoral relacionadas, entre otros temas, con el de seguridad pública, sin embargo, bajo una perspectiva de género, algunas de las expresiones denunciadas⁸ presentan a la denunciante *como una mujer que no tiene la capacidad de gobernar y que en realidad estará subordinada a un hombre que lo hará por ella*, lo que refuerza un estereotipo de género en cuanto a que una mujer es incapaz de tomar decisiones por sí misma y subordina su actuar en funciones públicas a lo que indique un hombre, las cuales constituyen una distinción, exclusión o restricción dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, por lo que amonestó públicamente al denunciando y, entre otras medidas, ordenó su inscripción en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG durante un periodo de 1 año, 4 meses.

Asimismo, responsabilizó a Morena por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la comisión de VPG realizada por su candidato, por lo cual, lo multó con \$17,924 (200 UMA), entre otras medidas de reparación.

2. Inconformes, el 1 y 2 de agosto, **el denunciado, la denunciante y Morena presentaron juicios** en los que, en esencia: **a)** el entonces candidato **denunciado** intentó disminuir la temporalidad de 1 año 4 meses de la inscripción en el Registro de personas sancionadas por VPG, **b)** la entonces candidata **denunciante** pretendía que se aumentara la calificación de la

⁸ En concreto, las frases: “*lo único que puede es tesorera*”, “*ya sabemos que otros van a gobernar por ella*”, “*para todo lo demás habrá otro gobernando*”.



gravedad de la falta, incrementara la temporalidad de la inscripción en dicho registro hasta por 3 años, que la disculpa pública no sea por escrito, sino a través de un video en el que el denunciado emita la disculpa, y **c) Morena** pretendía que no se le responsabilizara por la supuesta falta del deber de cuidado en la conducta cometida por su candidato.

3. El 9 de septiembre, esta **Sala Monterrey modificó** la sentencia impugnada porque, en esencia, **i) debía quedar firme** la acreditación de los hechos y de la infracción de VPG cometida por el denunciado, porque ya había sido materia de pronunciamiento por esta Sala, **ii) debía quedar firme** la responsabilidad de Morena por faltar al deber de cuidado por la conducta de su candidato, porque no se deslindó de las expresiones denunciadas, y **iii) debía quedar firme** la calificación e individualización de las sanciones al denunciado y a Morena, porque si se tomaron en cuenta los diversos elementos para ello. Sin embargo, **se dejó insubsistente iv) la temporalidad de la inscripción** del denunciado por 1 año, 4 meses, en los registros de personas sancionadas por VPG, porque, efectivamente, el Tribunal Local estableció que la conducta debía calificarse leve (actualmente firme), pero señaló que, de entrada, le correspondía 1 año de permanencia en dicho registro, **v) la disculpa pública** ordenada por escrito para que se difundiera en 2 periódicos de mayor circulación local, porque la responsable debió considerar las particularidades en que se cometió la falta, es decir, que el denunciado emitió las expresiones en entrevistas ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos, lo cual se deberá tomar en cuenta para establecer la modalidad en que deba realizarse dicha disculpa, y **vi)** en cuanto a las capacitaciones en materia de VPG, debía valorar si el denunciado también debe participar, o bien, considerar si existe otro medio más idóneo (SM-JDC-84/2022 y acumulados).

31

Por lo que se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva sentencia, en la que:

3.1. Dejara **firme** la acreditación de: i) los hechos, ii) la infracción cometida por el denunciado, iii) la responsabilidad de Morena, así como la calificación e individualización de las faltas atribuidas al denunciado y a Morena.

3.2.1. Dejara **insubsistente** la medida consistente en la temporalidad de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, a fin de que, conforme a los parámetros establecidos

en la sentencia principal, estableciera la temporalidad correspondiente a la calificación de la falta.

3.2.2. Dejara **insubsistente** la disculpa pública ordenada al denunciado, a fin de que la ordenara considerando que el denunciado emitió las expresiones en 2 entrevistas ante los medios de comunicación, e incluso que se demostró que convocó a uno de ellos, y que éstos (Televisa y TV Cuatro) las difundieron en televisión, por lo que, sobre esa base debía ordenar dicha medida.

3.3. Analizara si el denunciado, al ser el responsable directo de la comisión de la infracción, debe o no participar en las capacitaciones que ordenó implementar a Morena para futuros procesos electorales, o bien, si debe ordenarse una conforme a su individualidad y participación, como puede ser curso, taller, plática o lo que considere idóneo.

IV. Resolución local en cumplimiento y acto impugnado en estos juicios

1. El 27 de septiembre, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, **emitió una nueva resolución** en la que: **a. Dejó firme** la acreditación de **i) los hechos, ii) la infracción cometida por el denunciado, iii) la responsabilidad de Morena, así como la calificación e individualización de las faltas atribuidas al denunciado y a Morena.**

b. Dejó insubsistente la temporalidad de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, sin embargo, nuevamente determinó que el denunciado debía permanecer inscrito en dicho registro, por una temporalidad total de 1 año, 4 meses.

c. Dejó insubsistente la disculpa pública que había ordenado en un principio al denunciado, y determinó que la modalidad en que debía realizarse debía ser a través de la elaboración de un video en el que de forma personal y de viva voz, de manera clara y entendible, reconociera como error el haber empleado frases estereotipadas en las entrevistas, el cual, deberá presentarlo ante el propio Tribunal Local para que determine si cumple los parámetros y remitirlo a los medios de comunicación para su difusión en las mismas condiciones en las que se transmitieron las entrevistas denunciadas.



c. **Determinó** que el denunciado, al ser el responsable directo de la comisión de la infracción, debe realizar un curso o taller en materia de VPG, para lo cual, enlistó algunos de manera ejemplificativa más no limitativa.

2. Inconformes, el 3 y 4 de octubre, **el denunciado y Morena** presentaron los presentes medios de impugnación.

Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, con quienes integro la Sala Monterrey, decidieron **confirmar** la resolución del Tribunal de Guanajuato, al considerar que: **a) en cuanto a la temporalidad de la inscripción en el registro nacional y el estatal** de personas sancionadas por VPG, la responsable no incurrió en incongruencia, y analizó, en atención a *lo decidido por esta Sala en el expediente SM-JDC-84/2022 y sus acumulados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los diversos elementos que rodean la infracción*, sin que las razones brindadas se controviertan frontalmente, **b) en cuanto a la modalidad de la disculpa pública** ordenada, son ineficaces los agravios en los que alega que es excesiva, que no debe ser a su costa y que su cumplimiento dependerá de la respuesta afirmativa de los medios de comunicación para la difusión, porque no controvierte las razones del Tribunal Local, pues, en principio, centra su inconformidad en la falta de valoración de distintos elementos, como la ausencia de dolo, de sistematicidad, de un beneficio o lucro y en la falta de violación a los derechos político-electorales de la denunciante, aunado a que, el hecho de que la difusión pudiera generar un costo para el denunciado, atiende a que, como lo precisó la autoridad, la reparación de la violación está a cargo del infractor y el que se pudieran negar a difundirlos son actos futuros inciertos, **c) en cuanto al curso o taller en materia de género**, son ineficaces los agravios en cuanto a que con dicha medida se le denigra haciéndolo ver como un agresor y violento con las mujeres, cuando su actuar fue una cuestión imprudencial y al calor del debate político y público, porque parte de una premisa inexacta y sus planteamientos constituyen argumentos subjetivos, ya que en la resolución que se revisa no se indicaron calificativos en torno a aspectos conductuales o la manera de comportamiento del promovente que sugieran que lo descalifica en su vida pública y privada como expone en la demanda, y finalmente, **d) respecto a los planteamientos de Morena**, son ineficaces porque cuestionan la acreditación de su responsabilidad y la calificación e individualización de la sanción impuesta, aspectos que quedaron

firmes en una resolución anterior y no se relacionan con la materia de cumplimiento de la decisión que se revisa.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Al respecto, de manera respetuosa, voto en contra de lo decidido por mis compañeras de magistratura, en cuanto a confirmar la decisión del Tribunal de Guanajuato respecto a la temporalidad de la inscripción del denunciado en los registros nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG (1 año, 4 meses) porque, desde mi perspectiva, derivado de lo analizado por esta Sala Monterrey en la cadena impugnativa del presente asunto (SM-JDC-84/2022 y sus acumulados), el tiempo de inscripción en el registro de personas sancionadas debió ser congruente y proporcional con la calificación de la falta y, por tanto, menor a la fijada inicialmente.

En efecto, en primer lugar, en la resolución previa de esta Sala Monterrey, al analizar la calificación e individualización de la infracción, se dejó firme la calificación de la falta como leve. En segundo lugar, para analizar las consecuencias de dicha calificación, en concreto la temporalidad de la inscripción en los referidos registros, el denunciado señaló que era desproporcional tomando en consideración la calificación de la falta, de ahí que, esta Sala Regional concluyó que el impugnante tenía razón y que fue incorrecto que se le inscribiera por 1 año, 4 meses, pues la responsable no estableció las razones y parámetros en los que sustentó la decisión de ordenar su inscripción, ni realizó individualización alguna del plazo en cuestión, máxime que la conducta la calificó como leve y que las frases denunciadas no afectaron de manera grave la esfera de derechos de la denunciante.

34

Aunado a que, finalmente, esta Sala Regional consideró que la razón fundamental para modificar la resolución local no solo fue por la omisión de establecer parámetros para sustentar la temporalidad, sino que señaló que, ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades como permanencia en dicho registro, la responsable debió establecer los parámetros para graduarla, conforme a la calificación de la falta sancionada con el mínimo.

Incluso, esta Sala Monterrey consideró que, el Tribunal Local debía emitir una nueva determinación en la que, de manera congruente, establezca los parámetros que tomará en consideración para establecer la temporalidad de la medida ordenada dentro de un mínimo y un máximo.



Bajo ese contexto, el Tribunal Local, al quedar insubsistente la temporalidad de la inscripción en los registros fijada en un principio, debía determinar una nueva, congruente y proporcional con la calificación de la falta y, por tanto, menor a la fijada inicialmente.

Por tanto, en mi concepto, el sentido de la presente decisión debía ser modificar la resolución local, pues, desde mi perspectiva, derivado de lo analizado por este órgano constitucional previamente, el tiempo de inscripción en el registro de personas sancionadas debió ser congruente y proporcional con la calificación de la falta y, por tanto, menor a la fijada inicialmente.

En ese sentido, debía ordenarse al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución en la que redujera la temporalidad de inscripción en los referidos registros, pues, de lo contrario, seríamos incongruentes con nuestras consideraciones y decisiones emitidas en el juicio SM-JDC-84/2022 y acumulados.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

En efecto, la mayoría de las magistraturas decidieron confirmar la temporalidad de 1 año, 4 meses, de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, al considerar que el Tribunal Local analizó, en atención *a lo decidido por esta Sala en el expediente SM-JDC-84/2022 y sus acumulados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los diversos elementos que rodean la infracción.*

Al respecto, es preciso señalar que, en el referido precedente, esta Sala Monterrey, esencialmente, **dejó firme** la acreditación de los hechos, de la falta de VPG cometida por el denunciado, la responsabilidad de Morena por faltar al deber de cuidado, así como la calificación e individualización de las sanciones impuestas, en concreto, **la falta como leve** y sancionada con el mínimo.

Sin embargo, dejó insubsistente, entre otras cosas, la inscripción del denunciado por 1 año, 4 meses, en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, porque, en principio, no estableció las razones y parámetros en los que sustentó la decisión de ordenar su inscripción, **ni realizó individualización alguna del plazo en cuestión,**

máxime que la conducta la *calificó como leve y que las frases denunciadas no afectaron de manera grave la esfera de derechos de la denunciante.*

En consecuencia, se **ordenó** al Tribunal Local, que emitiera una nueva sentencia en la que, en lo que interesa, ***dejara insubsistente la medida consistente en la temporalidad de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, a fin de que, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal, estableciera la temporalidad correspondiente a la calificación de la falta.***

En esencia, el Tribunal de Guanajuato, al dejar insubsistente la temporalidad de la inscripción en los registros fijada en un principio, debía determinar una nueva congruente y proporcional con la calificación de la falta

En ese sentido, ciertamente, el Tribunal Local dejó **insubsistente** la temporalidad de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG que había fijado, sin embargo, **nuevamente determinó** que el denunciado debía permanecer inscrito en dicho registro, por una temporalidad total de 1 año, 4 meses.

36

Bajo ese contexto, me aparto del sentido de confirmar dicha decisión, porque, en primer término, como se indicó, en la resolución previa de esta Sala Monterrey, al analizar la calificación e individualización de la infracción, se dejó firme la calificación de la falta como leve.

En segundo lugar, para analizar la consecuencia de dicha calificación, en concreto la temporalidad de la inscripción en los referidos registros, el denunciado señaló que era desproporcional tomando en consideración la calificación de la falta.

De ahí que, esta Sala Regional concluyó que tenía razón y que fue incorrecto que se le inscribiera por 1 año, 4 meses, porque, en principio, la responsable no estableció las razones y parámetros en los que sustentó la decisión de ordenar su inscripción, **ni realizó individualización alguna del plazo en cuestión**, máxime que la conducta la *calificó como leve y que las frases denunciadas no afectaron de manera grave la esfera de derechos de la denunciante.*



Aunado a que, finalmente, esta Sala Regional consideró que la razón fundamental para modificar la resolución local no solo fue por la omisión de establecer parámetros para sustentar la temporalidad, sino que señaló que, *ante la posibilidad de fijar distintas temporalidades como permanencia en dicho registro, la responsable debió establecer los parámetros para graduarla, conforme a la calificación de la falta sancionada con el mínimo.*

Incluso, esta Sala Monterrey consideró que, el Tribunal Local debía **emitir una nueva determinación en la que, de manera congruente, establezca los parámetros que tomará en consideración para establecer la temporalidad de la medida ordenada dentro de un mínimo y un máximo.**

En consecuencia, si esta Sala Regional dejó insubsistente la temporalidad de 1 año, 4 meses, fijada en un principio por el Tribunal Local, no sólo por no omitir establecer los parámetros que consideró, sino porque *no realizó individualización alguna, y no la graduó conforme a la calificación de la falta sancionada con el mínimo*, ello implicaba que, la nueva temporalidad que fijara el Tribunal Local, debía ser proporcional y congruente con la calificación de la falta.

Al respecto, como se indicó, ciertamente, el Tribunal Local dejó insubsistente la temporalidad de la inscripción del denunciado en el Registro nacional y el estatal de personas sancionadas por VPG, fijada en un principio, por un periodo de 1 año, 4 meses, sin embargo, en la nueva decisión emitida, concluyó en la misma temporalidad respecto a dicha temporalidad de la inscripción en los registros, sin realizar una adecuada individualización y en congruencia frente a la calificación de la conducta infractora como leve y la amonestación pública impuesta como sanción, así como los demás elementos que la rodearon.

Por tanto, en mi concepto, debía modificarse la resolución impugnada, bajo la consideración de que no es correcta ni congruente la temporalidad de la inscripción nuevamente fijada por el Tribunal Local, esto, en congruencia y en consideración con la calificación de la infracción sancionada con el mínimo.

En consecuencia, debía ordenarse al Tribunal Local que redujera la temporalidad de inscripción en los referidos registros, porque de lo contrario,

SM-JDC-97/2022 Y ACUMULADO

seríamos incongruentes con las consideraciones y decisiones de nuestra sentencia previamente emitida en el SM-JDC-84/2022.

De ahí que vote en contra de la decisión mayoritaria de confirmar la sentencia impugnada, por lo que, en atención a las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numeral segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 2, 3, 4, y 5.

Fecha de clasificación: 16 de octubre de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdos de turno dictados el 5 y 6 de octubre de 2022, se ordenó mantener la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.